



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

LEY PROVINCIAL DE JUVENTUDES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente tiene por objeto el reconocimiento, la promoción y el estímulo en el ejercicio de los derechos de las juventudes, así como también la generación de organismos institucionales con el fin de garantizarlos.

Los derechos y garantías establecidos en la presente se entenderán como complementarios de los ya reconocidos por la legislación provincial y nacional, por la Constitución Nacional y las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Los mismos son de orden público, operativos e interdependientes.

ARTÍCULO 2 - Sujetos. Se entiende por juventudes al conjunto heterogéneo, diverso y cambiante que conforman las personas jóvenes con sus múltiples vivencias, saberes, recorridos y demás condiciones sociales, grupalidades o conjunto de las mismas.

La presente alcanza a las juventudes santafesinas y a las que se encuentren viviendo de forma temporal o permanente en la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se consideran jóvenes a las personas que se encuentren entre los quince (15) y los veintinueve (29) años de edad.

ARTÍCULO 3 - Integralidad y transversalidad. Las temáticas de juventudes se abordan integralmente mediante una planificación interdisciplinaria, analizando las diversas situaciones que las atraviesan y superando los tradicionales enfoques sectoriales. Se debe analizar la realidad desde múltiples lugares y saberes, transversalmente, para la construcción de políticas públicas.

ARTÍCULO 4 - Perspectiva joven y diálogo intergeneracional. Cada política pública orientada hacia el conjunto de la población debe incluir a las y los jóvenes garantizando, afirmando y ampliando sus derechos y promoviendo su plena inclusión, haciendo lugar al diálogo intergeneracional.

ARTÍCULO 5 - Diversidad. Existen en el territorio provincial múltiples formas de ser y sentirse joven, con distintas preocupaciones, necesidades, saberes, etnias e ideas; con variadas trayectorias vitales que deben ser necesariamente reconocidas y consideradas, impidiendo considerar a las y los jóvenes como parte de una sola idea de juventud.

ARTÍCULO 6 - Políticas participativas. Las políticas públicas que se desarrollen a través del Poder Ejecutivo deben promover mecanismos para la participación de la sociedad en su elaboración e implementación; y en especial, la participación de las juventudes, entendiéndose tanto un medio para la transformación social como un fin en sí misma.

ARTÍCULO 7 - Igualdad. Las disposiciones de la presente se aplican por igual



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a todas las personas comprendidas en el Artículo 2, sin distinciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 8 - Efectividad. Los organismos del Estado Provincial deben adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos y garantías de las juventudes por parte de cada joven.

CAPÍTULO II

NORMAS FUNDAMENTALES CIUDADANÍA Y DIÁLOGO.

ARTÍCULO 9 - Igualdad de oportunidades. El Estado Provincial promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, así como también el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos.

Promueve, al mismo tiempo, la inclusión implementando políticas públicas integrales tendientes a la creación de condiciones para que la libertad y la igualdad de las y los jóvenes, sean reales y efectivas.

ARTÍCULO 10 - No discriminación. Las disposiciones se aplican por igual a las juventudes sin discriminación alguna, fundada en motivos de expresión de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión política, cultura, origen social, discapacidad, salud, apariencia física o cualquier otra condición propia o de su entorno familiar y social.

ARTÍCULO 11 - Derecho a la convivencia pacífica. El Estado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

implementa programas que tiendan a erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, encuadrando en dicho marco la violencia delictiva, social, de género, escolar, en el deporte, laboral, familiar, institucional, física, cultural, estructural, simbólica, mediática, ciberacoso o de cualquier otra índole.

Se promueve el afianzamiento de los vínculos afectivos y comunitarios para fortalecer la convivencia pacífica y democrática.

ARTÍCULO 12 - Igualdad en la diversidad sexual. El Estado garantiza condiciones de libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos a toda persona joven, independientemente de su identidad de género autopercebida u orientación sexual. Asimismo, vela por la igualdad en el acceso a los distintos bienes y servicios públicos o privados en el aprovechamiento de los distintos programas y acciones que se implementen desde el Poder Ejecutivo y garantizará políticas públicas con perspectivas de género y diversidad sexual que permitan la superación de paradigmas etnocéntricos y patriarcales.

ARTÍCULO 13 - Participación. Se promueve la participación de las juventudes en todos los ámbitos democráticos de la sociedad.

Los centros de estudiantes, sindicatos, clubes, partidos políticos y demás instituciones democráticas de la sociedad civil deben garantizar a las juventudes el derecho a la participación, libertad de expresión, reunión y asociación y, la oportunidad de elegir y ser elegido para ocupar cargos electivos.

ARTÍCULO 14 - Derecho a la educación. Las personas comprendidas en la presente tienen el derecho a educarse en establecimientos públicos, gratuitos y laicos, que promuevan un aprendizaje integral, el ejercicio de la ciudadanía y la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

afirmación de valores democráticos.

La educación es de carácter inclusivo y de calidad. Se entiende por educación a la educación formal pero también a la desarrollada en otros espacios no formales como asociaciones, organizaciones, centros barriales, en experiencias de intercambios culturales.

El Estado facilita la accesibilidad promoviendo la eliminación de barreras que impidan a cada joven la plena integración al sistema educativo formal y obligatorio.

Asimismo, insta a los establecimientos educativos a implementar prácticas de desarrollo social comunitario, voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo.

Se promueven programas y acciones inspiradas en criterios de educación popular y de construcción colectiva del conocimiento.

Se propende a que los establecimientos educativos dispongan espacios de cuidado para alentar el estudio de jóvenes madres y padres.

ARTÍCULO 15 - Educación sexual integral. El Estado garantiza una educación sexual integral, que fomente el conocimiento y posibilite el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos que permitan el desarrollo de la libre sexualidad, procurando el cuidado, respeto y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo.

Para el cumplimiento de tales fines se informan y promocionan conocimientos específicos en temáticas de salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 16 - Cooperación y solidaridad internacional. El Estado promueve iniciativas que permitan a las juventudes tener experiencias que estimulen el respeto y la educación intercultural a modo de fortalecer los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vínculos con otros jóvenes del mundo y desarrollar herramientas que les posibiliten la construcción de una sociedad más diversa e inclusiva.

ARTÍCULO 17 – Conectividad. El Estado genera las condiciones para el acceso de las juventudes a internet, entendiéndolo como fundamental para el ejercicio del derecho a la educación, a la libre expresión, a la participación y de asociación.

CAPÍTULO III

EMANCIPACIÓN, AUTONOMÍA Y PROYECTO DE VIDA

ARTÍCULO 18 - Derecho a la familia. Las juventudes tienen derecho a la libre elección de su pareja, a la vida en común dentro de un marco de igualdad; así como a la maternidad y paternidad respetuosa de los derechos de las infancias.

ARTÍCULO 19 - Arraigo y vivienda. El Estado garantiza el derecho de las juventudes a elegir su lugar de residencia ligado a un proyecto de vida. Las juventudes tienen derecho a acceder a una vivienda y para ello genera herramientas concretas para facilitar el acceso efectivo a la misma.

ARTÍCULO 20 - Hábitat. Las juventudes tienen derecho a gozar de un hábitat habitante para una vida saludable.

El Estado promueve y facilita el acceso a circuitos sustentables de educación, producción, recreación, cultura y salud en el ámbito de residencia, sea urbano o rural, a fin de ofrecer oportunidades de vida, cultivar el sentido de identidad



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y pertenencia, fortalecer el arraigo en las comunidades y generar oportunidades en los distintos territorios que componen la Provincia.

Se implementan, asimismo, programas y acciones de gobierno tendientes a fortalecer la ciudadanía e identidad de las juventudes residentes en zonas rurales; y se fomentan medidas productivas que contemplen la economía familiar y formas de producción propias de cada comunidad.

ARTÍCULO 21 - Espacio público de calidad. El espacio público debe ser el lugar donde se garantizan los derechos de la ciudadanía, donde se respetan y valoran las diferencias. Es un elemento clave del bienestar individual y social, lugar de vida y expresión comunitaria de la diversidad de su patrimonio común cultural y natural, y fundamento de su identidad.

El espacio público se constituye por espacios abiertos tales como calles, aceras, plazas, jardines, parques, y espacios cubiertos creados sin fines de lucro para beneficio de todas las personas.

El Estado promueve la mejora progresiva de infraestructura de equipamiento y mobiliario necesario para hacer efectivo el disfrute y acceso pleno a un espacio público de calidad, lo cual podrá implicar acciones de recuperación, ampliación o dotación de nuevos espacios abiertos o cubiertos.

De igual manera, promueve la disponibilidad de los espacios físicos necesarios para hacer efectiva la totalidad de los derechos mencionados en la presente.

ARTÍCULO 22 - Trabajo. El Estado garantiza el derecho de las juventudes a un trabajo decente, que respete la dignidad humana.

El Estado implementa medidas y acciones que promuevan el acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo.

Asimismo, se implementan programas desde los sectores públicos y privados,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tendientes a evitar la discriminación laboral de las juventudes; y fomentar el desarrollo de competencias laborales, para facilitar la efectiva inserción de las juventudes en el ámbito laboral, contemplando las particularidades de cada región.

El Estado apoya a emprendimientos y a jóvenes emprendedores. Y, a su vez, adopta medidas concretas que tiendan a promover organizaciones juveniles de carácter asociativo y cooperativo con el propósito de estimular la producción local y fortalecer las economías regionales.

ARTÍCULO 23 - Movilidad nacional e internacional. El Estado promueve la movilidad de las juventudes en el territorio de la Provincia y fuera del mismo como herramienta de intercambio, inclusión y desarrollo integral con el fin de consolidar la identidad provincial, facilitando el acceso a bienes sociales, culturales y simbólicos. La movilidad internacional garantiza la construcción de una ciudadanía global de las juventudes.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR SOCIAL Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 24 - Salud. Las juventudes tienen el derecho a la atención integral de su salud, debiéndose garantizar un efectivo acceso a la salud pública mediante acciones de cuidado, prevención, promoción, información y protección.

Asimismo, se promoverán hábitos de alimentación saludable y se alentará a la práctica de actividad física.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 25 - Ambiente saludable y sustentable. El Estado debe facilitar herramientas para el fomento de conductas responsables y respetuosas del ambiente, y promueve el consumo racional, la promoción y uso de energías renovables, el uso responsable del agua, el respeto de los bosques nativos y la biodiversidad. La política ambiental debe promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 26 - No estigmatización. Se reconoce el derecho de las juventudes al respeto inalienable de su propia imagen y de su reputación. Cada joven en particular y las juventudes en general tienen el derecho de ser tratadas sin prejuicios ni preconceptos rotuladores mediante la utilización de estereotipos y a que sea respetada su dignidad y condición de ser humano.

ARTÍCULO 27 - Recreación. Las juventudes tienen derecho a una recreación integral, debiéndose impulsar acciones y programas tendientes a garantizar juegos, esparcimiento y deportes.

Se implementan medidas tendientes a promover entornos seguros en el disfrute de la nocturnidad, como así también campañas de prevención e información sobre seguridad vial y diferentes tipos de riesgos que puedan atentar contra la salud o vida de las personas.

CAPÍTULO V

LENGUAJES CULTURALES



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 28 - Derecho a bienes culturales. El Estado debe promover el acceso a distintos bienes culturales, así como también implementa políticas públicas para el desarrollo cultural fomentando, visibilizando y potenciando las producciones de artistas locales, el apoyo a las producciones audiovisuales y el estímulo de industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas del consumo cultural impulsado con la lógica del mercado.

El Estado adopta acciones positivas tendientes a favorecer y facilitar el efectivo ejercicio por parte de las juventudes pertenecientes a comunidades originarias del derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como a la práctica de saberes ancestrales.

ARTÍCULO 29 - Información y comunicación. Se promueve la heterogeneidad de los medios de comunicación a fin de posibilitar pluralidad de voces favoreciendo el acceso de las juventudes a los mismos. Se apoya el desarrollo de medios alternativos de comunicación, emprendimientos y producciones culturales; y se facilitará el uso gratuito y masivo de las tecnologías necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 30 - Deportes. Se alientan prácticas deportivas colaborativas y competitivas, mejorando y creando espacios adecuados para la práctica de dichas actividades, a fin de promover una vida saludable y generar espacios de socialización.

CAPÍTULO VI **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 31 - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determina el organismo que actúa como Autoridad de Aplicación de la presente.

CAPÍTULO VII

GABINETE JOVEN

ARTÍCULO 32 - Gabinete Joven. Construye en la órbita del Poder Ejecutivo el Gabinete Joven, el cual tiene como objeto el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven.

ARTÍCULO 33 - Composición. El Gabinete Joven está integrado por al menos un miembro de cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado, coordinado por el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34 - Funciones. Los miembros del Gabinete Joven imprimen perspectiva joven en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado del que formen parte. A su vez, articulan y llevan adelante de manera transversal políticas de juventudes.

CAPÍTULO VIII

CONSEJO PROVINCIAL DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 35 - Creación. Créase el Consejo Provincial de Juventudes (CPJ) como espacio representativo y plural de discusión, diseño y monitoreo de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

políticas públicas de juventudes.

ARTÍCULO 36 - Organización interna. El Consejo Provincial de Juventudes está presidido por el funcionario o funcionaria a cuyo cargo se encuentre el órgano administrativo que determine el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31; asimismo debe constituir un estatuto, que desarrolle los lineamientos estructurales del órgano, así como su reglamentación interna, formas de integración de las organizaciones juveniles al mismo y demás cuestiones inherentes a su conformación, desarrollo e integración, en plena coherencia con los institutos normativos vigentes.

ARTÍCULO 37 - Objetivos. El objetivo principal del Consejo Provincial de Juventudes es ofrecer un canal orgánico, democrático y representativo que propicie la participación de las juventudes en el proceso de elaboración de políticas públicas con perspectiva joven, así como también en el quehacer político, económico, social, cultural, deportivo y de todo orden.

ARTÍCULO 38 - Funciones. El Consejo Provincial de Juventudes asesora y evalúa en materia de políticas públicas de juventudes así como también insta la implementación de programas específicos tendientes a garantizar los derechos propios del sector juvenil.

Asimismo, puede dictaminar en las consultas que le formule el gobierno provincial, así como colaborar mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con temáticas de juventudes.

Las demás funciones están especificadas por el estatuto que el Consejo se diere.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 39 - Integración. El Consejo Provincial de Juventudes se compone por representantes de organizaciones que actúen en el territorio provincial, garantizando la representación de al menos cinco (5) regiones de la Provincia determinadas por la reglamentación. No puede participar más de un (1) miembro por cada organización. Asimismo, el Consejo debe integrar a un (1) representante de la Red de Políticas de Juventudes de Gobiernos Locales por cada una de las regiones de la Provincia.

ARTÍCULO 40 - Requisitos. Para ser miembro del Consejo Provincial de Juventudes se debe contar con una edad que no supere los veintinueve (29) años y pertenecer a un gobierno local o a una organización juvenil que actúe en la Provincia, que a la vez defiende la vigencia plena de los derechos humanos y los valores propios del sistema democrático y republicano.

CAPÍTULO IX

RED DE POLÍTICAS DE JUVENTUDES DE MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

ARTÍCULO 41 - Creación. Créase la Red de Políticas de Juventudes de Municipalidades y Comunas como dispositivo de carácter intergubernamental entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 42 - Integración. La Red de Políticas de Juventudes de Municipalidades y Comunas está compuesta por un integrante nombrado por cada Municipalidad y Comuna que se adhiere mediante convenio que a tal efecto suscriba con el gobierno provincial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 43 - Funciones. La Red de Políticas de Juventudes de Municipalidades y Comunas tiene a su cargo la articulación para el diseño e implementación intergubernamental política públicas de juventudes.

CAPÍTULO X OBSERVATORIO DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 44 - Constitución. Constituye el Observatorio de Juventudes dependiente de la Autoridad de Aplicación que el Poder Ejecutivo determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

ARTÍCULO 45 - Funciones. El Observatorio de Juventudes produce conocimiento y sistematiza información sobre las juventudes santafesinas.

A estos fines realiza estudios y elabora informes para la toma de decisiones en la planificación y diseño de políticas públicas de juventudes. Al mismo tiempo, monitorea de manera permanente y realiza evaluaciones periódicas en cuanto a la implementación de las mismas.

Asimismo, articula con institutos de estadísticas, universidades, observatorios y centros de estudios e investigación teniendo como eje la cuestión juvenil.

Las líneas de investigación a seguir son definidas anualmente por el Observatorio en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la agenda social y política vigente.

Contribuye, al mismo tiempo, a la preparación y el desarrollo de capacidades de agentes estatales en materia de políticas públicas de juventudes.

CAPÍTULO XI DEFENSORÍA DE JUVENTUDES



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 46 - Creación. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Juventudes, cuya función es velar por la protección y promoción de los derechos y garantías de las juventudes mayores de 18 años, establecidos en los diversos plexos constitucionales, legales y demás enunciados de la presente.

El Defensor de Juventudes debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección de los derechos de los jóvenes. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial.

CAPÍTULO XII

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 47 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 48 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.